



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 132/2009

(Pleno)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece y regula el procedimiento de abono a los Ayuntamientos del coste de reposición de los Agentes de la Policía Local que pasen a situación de segunda actividad sin destino, hasta su jubilación (EXP. 81/2009 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

De conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, mediante comunicación con registro de entrada en este Consejo el día 25 de febrero de 2009, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece y regula el procedimiento de abono a los Ayuntamientos del coste de reposición de los agentes de la Policía Local que pasen a la situación de segunda actividad sin destino, hasta su jubilación, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2009, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La norma proyectada constituye ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policias Locales de Canarias (LCPL), en la redacción introducida por el art. 40.1.f) de la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencia (LSCSE), precepto que regula la situación de segunda actividad.

El desarrollo reglamentario está previsto por la disposición final primera 1 de la Ley 9/2007.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Consecuentemente, el Proyecto de Decreto a analizar contiene normativa de ejecución y desarrollo de legislación autonómica, que determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla [arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la citada Ley 5/2002].

II

La solicitud de Dictamen ha venido acompañada del expediente acreditativo que contiene las actuaciones practicadas en la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, en cumplimiento de las vigentes normas legales y reglamentarias de aplicación y de lo determinado en el art. 50.2 del Reglamento de Organización del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

Consta en el expediente remitido que se han evacuado los siguientes informes preceptivos:

Informe de acierto y oportunidad, de 17 de marzo de 2008, de la Dirección General de Seguridad y Emergencias (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Informe de legalidad, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia y Seguridad, de fecha 10 de febrero de 2009 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

Informe emitido el 21 de octubre de 2008 por la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, de 31 de octubre de 2008].

Informe de la Inspección General de Servicios, de 4 de febrero de 2009 [art. 77.e) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad].

Informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 24 de marzo y 24 de abril de 2008 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 9 de abril de 2008 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del citado Servicio].

Consta también, entre las actuaciones preparatorias efectuadas, la Memoria económica, de fecha 24 de abril de 2008, elaborada por la Dirección General de Seguridad y Emergencias (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

Obra igualmente en el expediente el preceptivo certificado, de fecha 19 de febrero de 2009, del Secretario del Gobierno de Canarias que acredita que en la sesión de dicho Consejo celebrada el día 17 del mismo mes y año se tomó en consideración el Proyecto de Decreto de referencia y se adoptó el Acuerdo de solicitud de Dictamen sobre el mismo, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50.1 del citado Reglamento de Organización del Consejo Consultivo de Canarias.

La Comisión de Coordinación de Policías Locales, según resulta de la certificación emitida el 10 de febrero de 2009 por la Jefe del Servicio de Normativa y Asuntos Generales de la Dirección General de Seguridad y Emergencias, Secretaría de dicha Comisión, en sesiones celebradas los días 22 de febrero, 21 de abril y 26 de septiembre de 2008 tomó razón del texto de la norma proyectada, y en la última de dichas reuniones acordó conceder un plazo de quince días para formular las alegaciones que se considerasen necesarias al borrador del Proyecto de Decreto por parte de los integrantes de la Comisión, con indicación de que se entenderá informado favorablemente al término de dicho plazo con las modificaciones resultantes, en su caso.

Al expediente se han incorporado las siguientes alegaciones formuladas por: la Federación Canaria de Municipios (FECAM), en comunicación de fecha 27 de junio de 2008; la Federación de Servicios y Administraciones Públicas Canarias de Comisiones Obreras, en escrito registrado el 6 de octubre de 2008; UGT e IC, en comunicación fechada el 29 de septiembre de 2009; el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, mediante escrito registrado el 7 de octubre de 2008; y el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, en comunicación de 8 de octubre de 2008.

III

1. Respecto a la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia sobre la que versa el Proyecto de Decreto, ésta resulta del contenido del art. 34.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuanto atribuye a esta

Comunidad Autónoma competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos dispuestos en el art. 148.1.22^a de la Constitución, que reconoce las competencias de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica, lo que se ha concretado en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE), al dedicar específicamente a la mencionada competencia sus arts. 51 y 54, sin perjuicio de los demás preceptos orgánicos (disposición final quinta).

Este Consejo Consultivo se ha pronunciado al respecto en Dictámenes emitidos sobre iniciativas legales y reglamentarias que han abordado la regulación de diversos aspectos atinentes a las Policías Locales de Canarias (DDCC 8/1990, de 7 de septiembre; 26/1996, de 29 de abril; 36/1997, de 8 de abril; 102 y 103/1999, de 18 de noviembre; 84/2001, de 19 de julio; 70/2003, de 5 de mayo; 81/2003, de 28 de mayo y 395/2006, de 21 de noviembre).

De entre ellos, en cuanto al tratamiento del marco competencial, nos remitimos en particular a lo expuesto en el Dictamen 26/1996, sobre el Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales, que se materializó en la Ley 6/1997, de 4 de julio, y el Dictamen 70/2003, de 12 de mayo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen Normas marco y otras normas de coordinación de Policías Locales, que se aprobó y publicó como Decreto 75/2003, de 12 de mayo.

2. El Proyecto de Decreto, precedido por una Introducción, se estructura en un cuerpo normativo de cinco artículos que abordan, respectivamente, la regulación de las siguientes materias: objeto, situación de segunda actividad sin destino, coste de reposición, inicio del procedimiento, e instrucción y resolución del procedimiento.

Contiene, además, una disposición transitoria única sobre fijación para el ejercicio 2007 del coste de reposición de cada agente en los Municipios de islas capitalinas y no capitalinas, respectivamente así como sobre el régimen a aplicar de los costes de reposición de los agentes que hayan pasado a segunda actividad sin destino en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 9/2007 y la del Decreto ahora proyectado; así como una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la norma objeto de este Dictamen.

IV

1. El art. 33.1 LCPL contempla que, previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, los policías locales podrán pasar a la situación de segunda actividad, bien por disminución de su capacidad para el servicio ordinario, acreditada según dictamen

médico, bien por razón de edad a partir de los 57 años. Tal situación implica que queda vacante la plaza de la actividad que abandona el agente.

En esta situación de segunda actividad se establece una modalidad (art. 33.4 LCPL) que es la de sin destino a la cual pueden acogerse los policías locales a partir de los 63 años de edad, en cuyo caso el salario del agente hasta su jubilación lo asumirá la Corporación Local, y la Administración autonómica financiará los costes de reposición del agente durante ese período.

La financiación por la Administración autonómica de los costes de reposición de un policía local es un supuesto de cooperación económica entre aquélla y la Administración local beneficiaria, que se subsume en la regulación contenida en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. El Proyecto de Decreto (PD) contempla la regulación del procedimiento para el abono del coste de sustitución. Supone la aplicación, a las solicitudes de los Ayuntamientos para el abono de ese coste, del régimen que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) prevé para las solicitudes de los particulares.

Así, la solicitud -aparte de los requisitos que fija el art. 4 PD- debe reunir también los establecidos por el art. 70 LRJAP-PAC (art. 4 PD). Si la solicitud adolece de defectos o no viene acompañada de los documentos preceptivos, la Administración autonómica requerirá al Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días subsane la falta o陪伴e la documentación, advirtiéndole de que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada conforme al art. 42 LRJAP-PAC (art. 5.1 PD). El plazo máximo para resolver motivadamente sobre la solicitud se fija en tres meses, y si dentro de este plazo no recae Resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (art. 5.2 PD).

3. Nada hay que objetar a lo proyectado que suponga reparos de legalidad, sin perjuicio de que por razones de seguridad jurídica se considere que el expositivo 2 del Anexo del Proyecto de Decreto debe revisarse para la debida concordancia con el art. 33.4 LCPL, incorporando la precisión oportuna en el sentido de no excluir otras formas de provisión del puesto vacante, pues se trata de regular la forma de abono del agente de reposición, no de alterar los modos de provisión de puestos vacantes.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho el Proyecto de Decreto por el que se establece y regula el procedimiento de abono a los Ayuntamientos del coste de reposición de los agentes de la Policía Local que pasen a situación de segunda actividad sin destino, hasta su jubilación.